



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0042/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero contra la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 223/2020 fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

UNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm.186-2017-SSEN-01342, dictada en fecha 28 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos antes expuestos.

La referida resolución fue notificada a la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero, conforme Acto núm. 734-2022, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Rubí Altagracia Fermín Marrero, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución núm. 223/2020, remitido a esta sede constitucional el seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante Acto núm. 724/2022, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó en su Resolución núm. 223/2020, la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 186-2017-SSen-01342, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

(...)

8) En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación, a la sentencia objeto de la demanda pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuales son los daños irreparables que pretende prevenir, sobre todo tomando en cuenta que no hay constancia en el expediente que demuestre de manera inequívoca que el inmueble embargado sea aquel donde se encuentra establecida su vivienda familiar, por lo que este Pleno de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por tanto, procede rechazar la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Rubí Altagracia Fermín Marrero, pretende mediante el presente recurso que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, que el expediente sea enviado ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

Que además se trató de procedimiento de expropiación forzosa donde se evidencia el cobro de lo indebido, y dando lugar a lo que los más afamados doctrinarios, la ley y la jurisprudencia han denominado como enriquecimiento sin causa.

A que además en los procedimientos perseguidos se obvió el interés general, pues se trató de un contrato con cláusulas adhesivas, donde sólo la voluntad unilateral de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS fue la decisiva y donde el consentimiento de RUBI ALTAGRACIA FERMIN MARRERO no pudo ser externado.

A que la sentencia fue obtenida mediante un procedimiento plagado de irregularidades que atentan contra el derecho de defensa, de manera que el procedimiento mediante la cual se obtuvo fue llevado de manera subrepticia, siendo juzgado la señora RUBI ALTAGRACIA FERMIN MARRERO en un estado de indefensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de una manera abusiva se establecieron montos de intereses que atentan contra el principio de proporcionalidad, ya que se estableció ilusamente y de manera unilateral una abrumadora suma totalmente incongruente con la realidad del crédito, lo que además entra en una rampante contravención con la Ley Sobre Protección al Consumidor No.358-05.

Que en la especie se impone poner al desnudo los documentos fraudulentos que fueron empleados por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, tal y como se deduce de la falta de notificación del acreedor inscrito, de donde intencionalmente se hicieron notificaciones aéreas, todo esto para llevar a cabo un proceso de expropiación inmobiliaria violando todo lo relativos al principio de publicidad y de oponibilidad, y maniobrando para la expropiación una violación letal a la prohibición del pacto comisorio establecido en el art. 2088 del Código Civil, el cual por analogía es aplicado a la expropiación inmobiliaria que se lleva a cabo sin agotar un procedimiento legal como en la especie y que tiene su basamento en una alegada ejecución.

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente:

PRIMERO: DECLARAR regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud declarar contrario a la Constitución de la República la RESOLUCIÓN NUM.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

223/2022, DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2020, DICTADA POR EL PLENO DE LA HORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión, a través del Acto núm. 724/2022, ya referido, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 724/2022, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión de sentencia jurisdiccional incoado en fecha veintidós veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) contra la Resolución núm. 223/2020.

4. Acto núm. 724/2022, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero. En la ocasión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia Civil núm. 186-2017-SSEN-01342, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la que le fue adjudicado el inmueble embargado a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y se ordenó a la embargada, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, su abandono tan pronto le sea notificada la referida sentencia.

Esta decisión fue recurrida en casación por la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero, proceso en el marco del cual la recurrente en revisión interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, persiguiendo que los efectos de la Sentencia núm. 186-2017-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-01342 fuesen suspendidos provisionalmente hasta dilucidarse el fondo del asunto. Dicha demanda en suspensión dio por resultado la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si este cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

9.1. Previo a analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia núm. TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia núm. TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia núm. TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero, conforme Acto núm. 223/2020, el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022); es decir, cuando habían transcurrido veinticuatro (24) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el depósito fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. El artículo 277¹ de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República.

9.7. En ese mismo tenor, el artículo 53² de la Ley Orgánica núm. 137-11 en su parte capital, inicial o introductiva dispone lo que sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*

¹ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el presente caso, la recurrente en revisión constitucional persigue la nulidad de la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). La resolución recurrida se limitó a resolver una solicitud de medida cautelar, precautoria o provisional con la finalidad de garantizar los derechos e intereses de la parte a quien se le hizo oponible la ejecución de la decisión hasta tanto se resuelva la acción judicial principal motorizada contra la misma decisión, por esta razón, el Poder Judicial se mantiene apoderado del caso. Así, este tribunal constitucional es de postura de que la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.9. Es necesario destacar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.

9.10. Este tribunal constitucional indicó en la Sentencia núm. TC/0112/13:

El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el recurso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. De igual forma, este órgano colegiado, en la Sentencia núm. TC/0130/13, afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.12. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la TC/0606/16, cuando precisó:

e) En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.³

9.13. Pero, además, conforme la Sentencia núm. TC/0153/17, el Tribunal Constitucional adoptó la distinción establecida por la doctrina y jurisprudencia comparada entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en los términos siguientes:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es

³ Sentencia TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), págs. 17-18, reiterado por la sentencia TC/0210/17, de dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.14. Aplicando lo anterior, se impone concluir que la recurrida Resolución núm. 223/2020 ostenta el carácter de cosa juzgada formal; sin embargo, al comprobar que dicho fallo no resuelve el fondo del asunto, carece del carácter de cosa juzgada material, requisito indispensable para la admisión de los recursos de revisión, según los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11.

9.15. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero contra la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en los precedentes referidos y en virtud de que el caso aún está pendiente de solución definitiva en los tribunales del orden judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero contra la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rubí Altagracia Fermín Marrero, y a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria